



**ASUNTO: LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO EN LOS CONTRATOS MENORES Y LAS INTERPRETACIONES DE INFORMES E INSTRUCCIONES DE ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS.**

**La Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el artículo 118 dispone:**

**1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.**

*En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.*

**2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.**

**3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º**

**4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.**



## I.- INTRODUCCIÓN.

**La Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), ha dado una nueva regulación a los límites económicos y ha introducido limitaciones subjetivas y objetivas en la regulación del contrato menor.

Estas novedades que afectan tanto a la Administración, a la hora de adjudicar los Contratos Menores, como a la Industria, a la hora de contar con esta forma de contratar como otra herramienta con la que ofertar sus bienes y servicios, son motivo, a día de hoy, de cierta incertidumbre. Los órganos administrativos no son ajenos a estos cambios y situaciones y ofrecen interpretaciones jurídicas, en aras de facilitar la aplicación de la literalidad de la Ley.

## II.- LOS INFORMES E INSTRUCCIONES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y CONSULTIVOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: INTERPRETACIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CONTRATO MENOR.

Desde distintos órganos de naturaleza administrativa, se ha tratado de dar una interpretación *al uso* del contrato menor con respeto a las directrices de la Ley, en relación, entre otras, a dos cuestiones muy concretas a la hora de aplicar las novedades en su regulación:

- Interpretación de la naturaleza y objeto del contrato como límite a la adjudicación de contratos menores a un mismo contratista.
- Interpretación del cómputo del plazo anual de limitación para la utilización de los contratos menores.

La orientación dada por los distintos organismos de la Administración puede resumirse en el siguiente esquema:



Órganos	Aspectos destacables	
	Interpretación de la naturaleza y objeto del contrato	Interpretación del cómputo del plazo anual
Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado	La regla de incompatibilidad debe referirse a la naturaleza de las prestaciones del contrato que deben ser cualitativamente diferentes y no formar una unidad.	El límite del año a que se refiere la prohibición de no superar las cuantías con un mismo contratista, debe tener como referencia el año natural, no el del ejercicio presupuestario.
Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CCAA de Madrid	La regla de incompatibilidad opera respecto de contratos menores de la misma tipología – obras, servicios y suministro –.	El período temporal al que aplica la limitación ha de entenderse referido a la anualidad o ejercicio presupuestario correspondiente.
Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CCAA de Aragón	Aplica la regla de incompatibilidad a los contratos menores de la misma tipología.	El período temporal lo refiere a la anualidad o ejercicio presupuestario correspondiente.
Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Xunta de Galicia	La regla de incompatibilidad debe referirse al objeto del contrato e incide, en la inexistencia de fraccionamiento.	El ámbito temporal debe ser referido al ejercicio presupuestario.
Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias	No se pronuncia.	No se pronuncia.
Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana	El límite a la adjudicación de contratos menores a un mismo contratista, debe entenderse referido a contratos de la misma clase o tipo, para prestaciones que no sean	El ámbito temporal debe aludir a los créditos del mismo ejercicio presupuestario anual. Añade que en el supuesto de que el contrato menor se



	cualitativamente diferentes y específica que sean adjudicados por un mismo órgano de contratación.	financie con cargo a créditos de más de un ejercicio presupuestario, el citado límite debe cumplirse en cada ejercicio presupuestario anual.
<b>Consejería de Empleo, Industria y Turismo de la Administración del Principado de Asturias</b>	Siguiendo el criterio de la Junta del Estado, la limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico no se produce cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad.	El plazo anual para el cómputo del límite legal impuesto debe referirse al año natural inmediatamente anterior a computar desde la correspondiente aprobación del gasto.

### III.- CONCLUSIONES.

Desde la Administración se plantean cuestiones a los distintos organismos consultivos en materia de contratación pública para que emitan Informe sobre determinados aspectos de la nueva regulación de los contratos menores y es que, más allá de las interpretaciones, el día a día del gestor se ve comprometido por la inseguridad jurídica que la regulación del contrato menor está generando.

Hasta ahora, la naturaleza propia de este tipo de contratos ha motivado un uso frecuente que ha hecho necesaria una revisión legal que, más o menos acertada, ha de homogeneizarse en su interpretación para lograr una aplicación lógica y uniforme de la norma.